



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ANA MILENA GIRALDO SERNA S.A.S.

DEMANDADO: RONALD VILLAMIL GONZALEZ

RADICADO: 2316240890012017-00295-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, estima el Juzgado pertinente disponer el obedecimiento de lo resuelto por el superior, quien por auto de fecha 4 de junio decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por este despacho, por lo que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, por lo que el despacho

RESUELVE

1º Obedézcase lo resuelto por el superior de esta instancia, Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cerete.

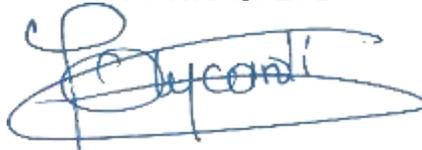
2º Comisionese a la Alcaldía Municipal de Cereté para que comunique al señor **RONALD DE JESÙS VILLAMIL GONZÀLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **78.019.842** que cuenta con el término de dos (2) meses para la entrega voluntaria del bien inmueble que corresponde al folio de matricula inmobiliaria No. 143-52014 ubicado en la calle 15 a Nro 12-01 Barrio El Eden con una extensión de 222 metros alinderados por el Norte con propiedad de Herederos de Colomba Pérez en 5.91 mts; por el SUR: en extensión de 11.25 mts, con calle 15 de por medio con predio de la Biblioteca Municipal; por el oriente una extensión de 26.72 mts con predio de los herederos de Colomba Pérez por el occidente con una extensión de 26.22 mts con predio de herederos de la senora Colomba Pérez a la **SOCIEDAD ANA MILENA GIRALDO SERNA SAS identificada con Nit No 900524076-3.**

3º) **Se comisiona** a la Alcaldía Municipal de Cereté para que si en el término de dos (2) meses a la comunicación de entrega

voluntaria al señor **RONALD DE JESÙS VILLAMIL GONZÀLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **78.019.842**, no se realiza la misma, proceda a realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 143-52014 ubicado en la calle 15 a Nro 12-01 Barrio El Eden con una extensión de 222 metros alinderados por el Norte con propiedad de Herederos de Colomba Pérez en 5.91 mts; por el SUR: en extensión de 11.25 mts, con calle 15 de por medio con predio de la Biblioteca Municipal; por el oriente una extensión de 26.72 mts con predio de los herederos de Colomba Pérez por el occidente con una extensión de 26.22 mts con predio de herederos de la señora Colomba Pérez y r entrega a la **SOCIEDAD ANA MILENA GIRALDO SERNA SAS identificada con Nit No 900524076-3.**

3º) Por secretaría realícese los oficios y despacho comisorios necesarios para materializar la decisión.

NOTIFIQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce04b1ff0834f3cbd2ee2b4352932d3aebed979c0461342e7a9e4
d4627e2ce7**

Documento generado en 09/11/2020 12:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Cereté. 9 de noviembre de 2020.

Al despacho el presente proceso informándole al señor Juez que se encuentra pendiente resolver memoriales presentado por lo solicitante de señalar fecha para diligencia de inventario y avalúo en la sucesión acumulada de los finados OLGA MODESTA GOMEZ BARRERA y FRANCISCO TORRENTE HOYOS .


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ.- Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No 231624089001-2019-00236
SUCESIÓN ACUMULADA
FINADOS: OGA MODESTA GOMEZ BARRRERA Y FRANCISCO GABRIEL TORRENTE HOYOS

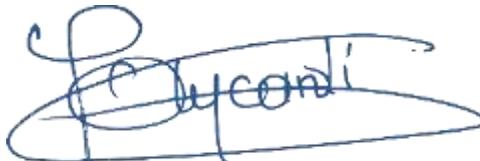
Visto el memorial que antecede por ser legal y procedente se,

RESUELVE

1º. SEÑALAR: el día 26 de enero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba11a7667c26fcaad28b05e79ba88c83d67285077f8133c604359cad58
c3df53**

Documento generado en 09/11/2020 10:34:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, ocho (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No 23 162 40 89 001-2018-00549

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se expidan las respectivas copias de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 18 de diciembre de 2019, observa el despacho del estudio del expediente que la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el pasado 16 de diciembre de 2019 notificada por estado el día 18 de diciembre de 2019 y no se observa que se hay interpuesto recurso alguno por lo cual la misma se encuentra en firme, razón por la cual es procedente la solicitud de expedición de copia, por lo que el despacho

RESUELVE

1º) Por secretaría expídase para la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté las copias auténticas de sentencia y el trabajo de partición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978127962824090cff2b94dd5e7cf9fe8bdc9a9f077512ad75b121812ab88053

Documento generado en 09/11/2020 10:34:27 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cereté, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 23-162-4089-001-2020-00250-00

Procede el Despacho a decidir acerca de la petición del apoderado de la parte ejecutante doctor JUAN FELIPE VERA ROBAYO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.741.321 y T.P No 326.330 en el sentido que se levante la medida de embargo que gravita sobre la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada señora BIBIANA GRACIELA DELGADO, **identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.850.059**, en calidad de empleada del E.S.E Hospital San Diego de Cerete-Cordoba, según las siguientes.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 687 del C.P.C. que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas;*

(...)

En el caso concreto tenemos que, el apoderado de la parte ejecutante, quien solicitó la medida cautelar sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, ahora ha solicitado el levantamiento de ella; y no existiendo litisconsortes o terceristas que pudieran tener interés en dicha medida, procede el despacho a levantar la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada señora BIBIANA GRACIELA DELGADO , identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.850.059, en calidad de empleada del E.S.E Hospital San Diego de Cerete-Cordoba .

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada señora BIBIANA GRACIELA DELGADO , identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.850.059, en calidad de empleada del E.S.P Hospital San Diego de Cerete-Cordoba. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff205cdf1484fd643fecbe26ecef05f84a216c81f7383bf57b4cb0024bddba**
Documento generado en 09/11/2020 11:26:54 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETÉ.- Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 231624089001 – 2012-00164

Demandante: Jose Miguel Ramírez Gómez

Demandado: Enner Jose Perez Perez

VISTOS Y CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el **Dr REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, solicita al despacho que se ordene liquidar las costas y agencias en derecho y fraccionar el depósito judicial y se procede al pago de la misma pues afirma que las costas no le pertenecen a la parte demandante.

La Corte Constitucional definió lo que se entiende por agencias en derecho, en la Sentencia C-043 de 2.004, con Ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

Y sobre el tema de las costas y la diferencias con los honorarios profesionales en la sentencia T-625/16 la honorable Corte Constitucional fue más específica:

51. Ahora bien, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse frente a las costas procesales, y su relación con los honorarios profesionales de los abogados.

Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso^[111]. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros^[112]. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a

favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso^[113], y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado^[114].

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de *costas procesales*, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

“20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el *dictum* romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados^[116].” (Énfasis añadido).

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así.

Vemos entonces como desde hace mucho tiempo ya viene decantado que contrario a lo afirmado por el memorialistas las costas procesales que son las agencias en derecho y las expensas pertenecen a la parte demandante en este proceso **JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ**.

Así mismo, en el caso bajo estudio y definiendo que efectivamente las costas procesales pertenecen es a la parte demandante, de lo recaudado por concepto del bien rematado lo restante luego del saneamiento del bien quedando una suma \$ 26.909.000= que no cubren la totalidad del crédito, por lo que la suma recaudada no ha alcanzado a pagar las costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

1º) Abstenerse de ordenar el pago de las costas procesales en la forma solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd793bab95738722ab3b41b7fcbf02614052f43aee33b9723507484f6d496c5

Documento generado en 09/11/2020 12:00:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta del anterior expediente el cual está pendiente por fijar nueva fecha de audiencia para resolver incidente.


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 12 N° 11-13 2do. Piso teléfono 7747491
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cereté - Córdoba.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS DAVID MARTINEZ SALGADO
EJECUTADO: HILDA ROSA ARIZA
RADICADO: 231624089001 2019-00120

Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho el presente expediente, que se encuentra pendiente celebrar audiencia de los articulo 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario fijar fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 a partir de las 9:00 am, como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en el presente proceso.

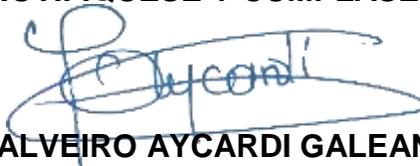
SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se hará a través de video llamada a través de la aplicación teams, por lo que deberá contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma y lograr que los testigos estén disponibles.

TERCERO: TERCERO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANOJUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c14e52d542607efc55f4f50d5483afd03300b2f6f116f7b50394e042e14ed7c

Documento generado en 09/11/2020 10:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2019-00065- 00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIS EUDITH PEREZ BUSTAMANTES CC 50848355
DEMANDADO:	CARMEN JULIA RIVERO ARROYO CC 25914747

El doctor **JOVIN SOTELO CAMPILLO** actuando como apoderado judicial de **EDIS EUDITH PEREZ BUSTAMANTE**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de la señora **CARMEN JULIA RIVERO ARROYO**, de acuerdo a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO suscrito(a) por la(los) ejecutada(os), que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir es una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, la demanda se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2020.

Transcurrido el término legal establecido se verifica que la demandada no se pronunció acerca de los hechos, ni propusieron excepciones, por lo cual es procedente ordenar en el presente caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do.

Condenar en costas a la demandada y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, **MOMEDA CORRIENTE** acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016

Una vez en firme la presente providencia se imprimirá el trámite correspondiente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto...

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el(los) demandado(a)(s) **CARMEN JULIA RIVERO ARROYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 258.914.747
- 2. ORDÉNESE** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
- 3. UNA VEZ EN FIRME** la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
- 4. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5. CONDÉNESE** en costas a los demandados.

FIJAR las **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, **MOMEDA CORRIENTE** acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9188c687fca53234afd73e3183bc7499ae007a32d1bfd007861eecd498
75f036**

Documento generado en 09/11/2020 10:34:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Cereté, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2018-00581

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROCORD
DEMANDADO: CRISTOBAL ZUÑIGA

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación ADICIONAL de crédito presentada por la parte demandante, durante el término esta no fue objetada por las partes, sin embargo, dando cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P. este despacho modificará la liquidación del crédito por no encontrarse la misma ajustada a lo dispuesto en el estatuto procesal, pues se descontaron los títulos pagados al final del ejercicio y no cuando fueron efectivamente pagados de la siguiente forma:

	CAPITAL	\$ 30.000.000	\$ 19.440.000	\$ 49.440.000
	\$ 30.000.000	\$ 720.000	\$ 8.640.000	
ENE-20-FEB 2020 -2,4%	\$ 30.000.000	\$ 720.000	\$ 1.440.000	
				\$ 59.520.000
		PAGO FEBRERO	\$ 26.320.013	
				\$ 33.199.987
MARZO 2020 2,4%	\$ 30.000.000	\$ 720.000		\$ 33.919.987
		PAGOS MARZO	\$ 8.969.447	\$ 24.950.540
ABRIL-MAYO-JUNIO 2020 2,4%	\$ 24.950.540	\$ 1.796.439		\$ 26.746.979
		PAGO JUNIO	\$ 12.404.134	\$ 14.342.844,88
JULIO - 2020 2,4%	\$ 14.342.844,88	\$ 344.228,28		\$ 14.687.073,16
		PAGO AGOSTO	\$ 1.398.724	\$ 13.288.349,16
AGOSOTO -2020 2,4%	\$ 13.288.349	\$ 318.920		\$ 13.607.270
SEPTIEMBRE -2020 2,4%	\$ 13.607.270	\$ 326.574		\$ 13.933.844
		PGO SEPTIEMBRE	\$9.141.718,00	\$ 4.792.126
OCTUBRE	\$ 4.792.126	\$ 115.011		\$ 4.907.137
TOTAL	\$ 4.907.137			

TOTAL: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.907.137=)

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos ya anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYGARDI GALEANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular de CENTRAL DE INVERSIONES S.A con **NIT. No. 860.042.945.5.**, a través de su apoderado judicial contra LAUREANO DE JESUS COGOLLO DUEÑAS con **CC No. 78.018.296**

La presente solicitud es presentada por el apoderado general de la parte demandante doctor NELSON ROBERTO AHUMADA REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.850.851, quien actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A identificada con NIT. No. 860.042.945-5

Por ser legal y procedente lo solicitado, se proceda de conformidad con el art. 461 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **DECRETAR:** La **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°. **LEVANTAR:** La medida cautelar vigente. **Ofíciase.**
- 3°. **DESELE:** Salida de los libros respectivos y **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a9497df5a762dd492f8874a2cebe87012d2e3b53b3bbf30058e5a387efcac**
Documento generado en 09/11/2020 11:42:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**